



106

BUENOS AIRES, 11 SEP 2000

VISTO el Expediente N° 064-008235/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede la presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación internacional de concentración económica por la cual VEBA AKTIENGESELLSCHAFT se fusiona absorbiendo a VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, acto que encuadra en el artículo 6, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que la presente operación tiene efectos en la REPUBLICA ARGENTINA debido a que las empresas notificantes controlan directa o indirectamente a las

044

cu
3AE



empresas DEGUSSA-HÜLLS ARGENTINA S.A., NEWTECHNOS ARGENTINA S.A., TFL ARGENTINA S.A., KAMPEL-MARTIAN S.A, INSIGHT ELECTRONICS LLC., SCHENKER INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., SKW BIOSYSTEMS ARGENTINA S.A., MBT ARGENTINA S.A., SCHMALBACH-LUBECA PLASTIC CONTAINERS DE ARGENTINA S.A. y ENVASES DE BOROSILICATO DEL SUR S.A..

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado del cloruro cianúrico, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada por la cual VEBA AKTIENGESELLSCHAFT se fusiona absorbiendo a VIAG

SNE

CW

↓

!

1044



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

AKTIENGESELLSCHAFT, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13°, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente Resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 5 de septiembre de 2000, que en TRECE (13) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 179


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

SNE

W

1044



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Secretario

Comisión de Competencia

179

Expte. N° 064-008235/00

DICTAMEN CONCENTRACIÓN N° 106

BUENOS AIRES, 05 SET 2000

SEÑOR SECRETARIO:

1. Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación económica por la cual VEBA AKTIENGESELLSCHAFT se fusiona absorbiendo a VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, actuación que tramita por el expediente N° 064-008235/00, cuya carátula es "VEBA AKTIENGESELLSCHAFT Y VIAG AKTIENGESELLSCHAFT s/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

2. La operación de concentración que se notifica consiste en un acuerdo de fusión celebrado en Alemania entre VEBA AKTIENGESELLSCHAFT y VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, por medio del cual VEBA AKTIENGESELLSCHAFT absorbe a VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, resultando en accionistas de VEBA AKTIENGESELLSCHAFT los accionistas de VIAG AKTIENGESELLSCHAFT de acuerdo a la siguiente relación de cambio: 1 acción de VEBA AKTIENGESELLSCHAFT por 2,5 acciones de VIAG AKTIENGESELLSCHAFT. El contrato de fusión estipula, como fecha efectiva de cierre, el 1° de enero de 2000 a las 0:00 horas.
3. Es importante destacar que la operación aquí considerada ha sido analizada por la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA en relación al impacto que, desde el punto de vista de la competencia, la misma tendrá en el mercado europeo, habiendo

M.E.
 COPIA ORIGINAL
 044

[Handwritten notes and signatures]
 W
 SAE
 [Signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

179

tomado una decisión con fecha 13 de junio del corriente.¹ Más adelante, en el presente dictamen, se volverá sobre esta decisión ya que tiene implicancias para el análisis de los efectos de la operación en nuestro país.

La actividad de las partes

4. VEBA AKTIENGESELLSCHAFT es una sociedad constituida bajo las leyes de Düsseldorf, Alemania, cuya actividad consiste en dirigir como holding y consorcio a un grupo de empresas que actúan en la industria de la energía (electricidad, petróleo y gas), así como también en la de productos químicos. Asimismo realiza actividades en otras áreas tales como las telecomunicaciones, distribución/logística, administración de bienes inmuebles y obleas de silicio.
5. Más concretamente, las empresas dirigidas por VEBA AKTIENGESELLSCHAFT actúan especialmente en las siguientes áreas comerciales: producción y provisión de energía eléctrica, gas, calor y agua y utilización de materias recicladas y disposición de desechos residuales y cloacales; producción, elaboración y comercialización de productos químicos y petroquímicos de todo tipo; explotación y apropiación de riquezas del subsuelo, especialmente de crudo y gas de petróleo, y la fabricación, elaboración y comercialización de hidrocarburos, especialmente de productos de aceite mineral de todo tipo; comercio con mercadería de todo tipo y su elaboración, sobre todo de materiales de construcción, productos técnicos y electrónicos y productos de la industria química y petroquímica, así como de la minería; transporte, movimiento, depósito y negocios de expedición de todo tipo; servicios de todo tipo, especialmente en áreas de la técnica y la seguridad; creación y explotación de redes y servicios de telecomunicación; ejercicio de todas las tareas relativas a la economía inmueble y el urbanismo, en especial construcción y administración de edificios de viviendas o comerciales, así como la adquisición y el desarrollo de terrenos; en estas áreas comerciales podrán establecer, adquirir y explotar inversiones en general así como realizar prestaciones de servicios y cooperaciones de todo tipo.

¹ Dicha decisión, identificada como Asunto N° COMP/M 1673 - VEBA/VIAG) puede consultarse (en idioma

M.E.
ROESCHKALD N°
1044

SAE



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

179

de VEBA CORPORATION está distribuido de la siguiente manera: a) VEBA AG es titular del 66,9% y b) VEBA ELECTRONICS U.S. HOLFING GmbH es titular del 33,1%, y el paquete accionario de ésta última está distribuido del siguiente modo: (i) el 75% es de propiedad de VEBA ELECTRONICS BETEILIGUNGS GmbH, la cual está totalmente controlada por VEBA ELECTRONICS GmbH, que a su vez se encuentra controlada totalmente por VEBA AG y (ii) el 25% pertenece a MEMEC PLC, la cual está controlada totalmente por VEBA ELECTRONICS UK PLC, que a su vez está totalmente controlada por VEBA ELECTRONICS BETEILIGUNGS GmbH, la cual pertenece en su totalidad a VEBA ELECTRONICS GmbH, que a su vez está controlada por VEBA AG. INSIGHT ELECTRONICS LLC está dedicada a la comercialización de componentes activos de semiconductores.

-SCHENKER INTERNATIONAL (ARGENTINA) S.A., tiene su capital accionario conformado de la siguiente manera: a) el 99,9% pertenece a STINNES AG, la cual se encuentra controlada por STINNES VERMÖGENSUERWALTUNGS AG, que a su vez es una sociedad controlada totalmente por VEBA AG; y b) el restante 1% pertenece a SCHENKER INTERNATIONAL (CHILE) S.A., la cual es una sociedad controlada totalmente por STINNES AG, siendo esta última controlada en un 65,5% por STINNES VERMÖGENSUERWALTUNGS AG, que es de propiedad de VEBA AG. SCHENKER INTERNATIONAL (ARGENTINA) S.A. brinda servicios de logística: aéreos, marítimos y otros servicios de transporte y servicios afines.

7. VIAG AKTIENGESELLSCHAFT es una sociedad constituida bajo las leyes de Munich, Alemania, cuya actividad consiste en dirigir a un grupo de empresas que se desarrollan en las áreas de la industria de la energía, los servicios de telecomunicaciones, actividades industriales en aluminio, químicos y embalaje. También realiza actividades en la comercialización de acero y metales.

8. Más concretamente, las empresas dirigidas por VIAG AKTIENGESELLSCHAFT son empresas productoras, elaboradoras, distribuidoras y comercializadoras de: energía, especialmente electricidad y gas; química, en la construcción así como en productos naturales; embalajes de metal, plástico, vidrio y aluminio, así como en las áreas comerciales de logística, comercio, servicios, disposición de desechos y

M.E.
BOESCHALD N°
1044

SNE
cu
P
I
O



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

179

Dr. Alejandro
 Secretario

telecomunicación. VIAG AKTIENGESELLSCHAFT también tiene capacidad para actuar en las áreas antes enumeradas, estando facultada para realizar todos los actos y tomar todas las medidas relacionadas con el objeto de la empresa o lo fomenten, así como también para constituir o adquirir otras empresas o participar de las mismas, pudiendo reunir las bajo una misma dirección o limitarse a administrarlas.

9. VIAG AKTIENGESELLSCHAFT no se encuentra controlada por ninguna otra sociedad y es controlante en la República Argentina de las siguientes sociedades:

-SKW BIOSYSTEMS ARGENTINA S.A., la cual se encuentra controlada por SKW BIOSYSTEMS S.A. (FRANCE), que a su vez está controlada por SKW BIOSYSTEMS HOLDING GmbH (GERMANY), la cual está controlada por SKW TROTSBERG AG (GERMANY), que a su vez se encuentra controlada por VIAG AKTIENGESELLSCHAFT. SKW BIOSYSTEMS ARGENTINA S.A. se dedica a la fabricación de gelatinas, sabores y coloides

-MBT ARGENTINA S.A., la cual está controlada por MBT HOLDING AG (SUIZA), que a su vez se encuentra controlada por SKW BAUCHEMIE HOLDING GmbH (ALEMANIA), la cual pertenece totalmente a SKW TROTSBERG AG, siendo ésta última una sociedad controlada por VIAG AG. MBT ARGENTINA S.A. participa en la industria de la construcción química (incluyendo hormigón, mezclas, lechada de cemento, mortero, y sellador).

-SCHMALBACH-LUBECA PLASTIC CONTAINERS DE ARGENTINA S.A., la cual se encuentra controlada por SCHMALBACH-LUBECA PLASTIC CONTAINERS USA INC., que a su vez se encuentra controlada por SCHMALBACH-LUBECA HOLDINGS INC., cuyo paquete accionario se distribuye de la siguiente manera: a) el 12% pertenece a SCHMALBACH-LUBECA AG (la cual está controlada por VIAG AKTIENGESELLSCHAFT); y b) el 88% pertenece a CONTINENTAL CAN EUROPE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT GmbH, la cual está controlada por SCHMALBACH-LUBECA AG, siendo ésta última controlada por VIAG AG. SCHMALBACH-LUBECA

M.E.
 DESGRALD N°
 044

[Handwritten marks and signature]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BOGOTIA
 FRENTE ORIGINAL
 179

PLASTIC CONTAINERS DE ARGENTINA S.A. se dedica a la comercialización de preformados PET.

-ENVASES DE BOROSILICATO DEL SUR S.A., la cual se encuentra controlada totalmente por ENVASES DE BOROSILICATO, cuyo 49% del paquete accionario pertenece a KIMBLE USA INC., siendo ésta última una sociedad controlada totalmente por GERRESHEIMER GLAS AG, que a su vez es controlada en un 72,2% por VIAG AKTIENGESELLSCHAFT. ENVASES DE BOROSILICATO DEL SUR S.A., se dedica a la comercialización de ampollas, frascos, entubados, pipetas de vidrio DCT, artículos de vidrio DCT para uso en laboratorios.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

10. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando oportunamente la operación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.
11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, en tanto se trata de una fusión por absorción de VIAG AKTIENGESELLSCHAFT por parte de VEBA AKTIENGESELLSCHAFT, con efectos en la República Argentina (art. 3° de la mencionada ley).
12. La obligación de efectuar la notificación está dada porque el volumen de negocios de las empresas afectadas supera, a nivel mundial, el umbral de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES -2.500.000.000.- (ART. 8°, Ley N° 25.156).

III. PROCEDIMIENTO

M.E.
 PROSEKRETDIT
 1044

SNE
 W
 6
 11



13. El día 15 de junio de 2000, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes el día 26 de junio de 2000. Las empresas involucradas presentaron la información requerida el día 10 de julio de 2000.
15. El día 14 de julio de 2000 la CNDC dio por cumplido el Formulario F1 respecto de ambas empresas presentantes. El plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del día 10 de julio de 2000, venciendo el día 11 de septiembre del mismo año.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1 La naturaleza de la operación

16. VEBA AKTIENGESELLSCHAFT desarrolla sus actividades dentro de la industria energética, en el sector eléctrico, gas y petróleo y, además en el área de los productos químicos, mientras que VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, lo hace en distintos segmentos, tales como la industria de la energía, los servicios de telecomunicaciones, actividades industriales en aluminio, químicos y embalaje, también lo hace en la comercialización de acero y metales. Esta última empresa está estructurada en cinco divisiones: energía, telecomunicaciones, aluminio, químicos y embalaje.
17. En la República Argentina, la primera, ya sea directamente o a través de sus empresas controladas, actúa principalmente en el negocio de la industria química, componentes semiconductores y servicios de logística, mientras que la segunda, ya sea directamente o a través de sus empresas controladas, desarrolla su actividad comercial en la industria química y el negocio de los productos de embalaje de

M.E.
SERIAL N°
144

17
1
1
1
1



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
 179
 Dr. [Handwritten name]
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

vidrio y plástico. Estas empresas sólo compiten en una actividad específica, la comercialización de cloruro cianúrico. En virtud de ello, únicamente se verifican relaciones horizontales entre ambas sociedades, con efectos en el mercado argentino, en la comercialización del cloruro cianúrico.

18. En la República Argentina, no existen productores locales de cloruro cianúrico, todas las ventas de éste producto se hacen a través de la importación. En nuestro país VEBA desarrolla actividades en el sector de la química a través de su filial DEGUSSA HÜLS ARGENTINA S.A., mientras que las actividades químicas del grupo VIAG se realizan a través de sus filiales SKW TROSTBERG AG y su filial GOLDSCHMIDT.

IV. 2 El Mercado relevante

- El mercado del producto

19. Como se expresó anteriormente la comercialización de cloruro cianúrico es la única actividad en la que se presenta una relación de tipo horizontal. No se verifican en la presente operación relaciones de tipo vertical.
20. El cloruro cianúrico es un producto químico precursor, que tiene cuatro diferentes mercados de uso. El mismo se usa en el campo de la agricultura para la producción de herbicidas (derivados de la triazina) utilizados principalmente para la protección de los cultivos de maíz. Otras aplicaciones, incluyen iluminadores ópticos, materia colorante reactiva y aditivos estabilizadores UV. El cloruro cianúrico, se caracteriza por ser un compuesto, es decir que no es utilizado para consumo u otros usos finales.
21. En la agricultura del maíz se utilizan más de 30 herbicidas, de los cuales sólo 5 derivan del cloruro cianúrico. El mayor productor es la empresa NOVARTIS, quien fabrica el cloruro cianúrico para ser utilizado en la misma empresa. Los 25 restantes herbicidas relacionados con el cultivo del maíz se basan en precursores totalmente distintos, ninguno de ellos fabricados por las empresas de la concentración económica analizada. Un caso similar se plantea en los mercados de iluminadores ópticos y colorantes reactivos.

M.E.
 PROESGRALIN
 1044

SNE
 CW
[Handwritten scribbles]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Handwritten signature 179

22. En la República Argentina, sólo algunas empresas usan herbicidas producidos a partir del cloruro cianúrico y, según las partes, no se estima que dicho número aumente. Asimismo, existen muchos iluminadores ópticos a la venta que no utilizan cloruro cianúrico en su producción y que tienen precios competitivos con aquellos producidos por clientes de SKW y DEGUSHA HÜLS. Esto también resulta aplicable a los colorantes reactivos.
23. Iluminadores Ópticos. Alrededor del 30% del cloruro cianúrico se utiliza para la producción de los mismos. Su función es la de iluminar papel y textiles y como iluminadores de fórmulas detergentes para el lavado en agua caliente. Los iluminadores ópticos modifican la reacción de dichos materiales ante ciertos componentes de la luz, de forma tal de otorgar una apariencia de mayor blancura a los productos tratados.
24. Colorantes reactivos. Alrededor del 15% de la demanda del cloruro cianúrico surge de la producción de colorantes reactivos. La utilización de dicho cloruro mejora la resistencia al desteñido o decoloración ya que refuerza la unión entre el colorante y las fibras.
25. Aditivos de estabilizadores UV. Aproximadamente el 5% del mercado de cloruro cianúrico es utilizado en la producción de estabilizadores UV para productos plásticos. Los estabilizadores UV impiden el desteñido, la decoloración y degradación de las superficies de plástico.
26. Las partes en su presentación argumentan que por ser el cloruro cianúrico un compuesto, es decir que no es utilizado para consumo u otros usos finales, el campo de competencia debería ser contemplado no desde el punto de vista de la competencia entre los fabricantes sino también desde el punto de vista de las cuatro aplicaciones de mercado. En esos mercados, el cloruro cianúrico competiría intensamente con otros precursores alternativos que pueden ser utilizados para producir productos finales.
27. Sin embargo, siguiendo en este punto lo resuelto por la COMISION EUROPEA en la decisión precitada, se recoge que los clientes que utilizan este producto no tienen ninguna posibilidad de reemplazar el cloruro cianúrico por otro producto químico en los productos que ellos fabrican. En consecuencia, se considera que el mercado relevante del producto se circunscribe al cloruro cianúrico.

M.E. REGISTRO N°
1044

SIE
Handwritten notes and signatures



CONFIDENTIAL
 179
 [Handwritten signature]

CUADRO N° 1*

	SKW	DEGUSSA	SKW + DEGUSSA	LONZA
1996	17,4	56,5	73,9	7,4
1997	14,2	50,2	64,4	5,8
1998	14,7	50,3	65	5,2

* Nótese que el presente cuadro, tomado en forma textual de la mencionada decisión, no suma 100%.

32. En Argentina no existen productores locales de cloruro cianúrico. Todas las ventas de cloruro cianúrico efectuadas en nuestro país se hacen a través de la importación. Las únicas plantas de fabricación están en Europa (Alemania, Bélgica y Suiza), los Estados Unidos y China.

33. Desde el punto de vista del análisis de los efectos de la operación en nuestro país debe considerarse que la Argentina se enfrenta a un mercado mundial, ya que todas las opciones disponibles para la importación de cloruro cianúrico se refieren a puntos más o menos distantes, pero todos suficientemente alejados como para que el tema del riesgo asociado al transporte esté presente en todas las opciones sin que alguna de ellas resulte significativamente superior a las demás.

IV. 3 Efectos en Argentina derivados de la operación notificada

34. En Argentina las ventas de cloruro cianúrico corresponden a DEGUSSA, LONZA, SKW y productores chinos. La participación de mercado de DEGUSSA en nuestro país para el año 1999 resulta muy importante, mientras que la de SKW es relativamente baja.³ Las partes han declarado que en Argentina poseen un único cliente, con actividades en el negocio de herbicidas.

³ No se consignan los porcentajes exactos debido al pedido de confidencialidad efectuado por las partes.

M.E.
 RESGRAL N°
 1044
 SAE
 [Handwritten initials]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Aut 179

35. De acuerdo a lo consignado precedentemente la operación notificada haría que la concentración en el país aumente de manera tal que reforzaría la importante participación que ya posee DEGUSSA.⁴ Sin embargo, existen dos circunstancias, no independientes entre sí, que contribuyen a que, en definitiva, la operación notificada no genere preocupación en lo que respecta a los efectos anticompetitivos de la misma en nuestro país. La primera de ellas es el hecho de que las condiciones de competencia en el mercado del cloruro cianúrico se determinan a nivel internacional, y en consecuencia los efectos en nuestro país de la concentración no hacen más que reflejar la situación en el mercado internacional. Recuérdese que todo el cloruro cianúrico que se comercializa en la Argentina proviene de la importación.
36. La segunda de dichas circunstancias está referida al compromiso asumido por las partes notificantes con la COMISION EUROPEA por la cual se obligan a enajenar las actuales operaciones internacionales de cloruro cianúrico de la sociedad SKW TROTSBERG AG en el plazo de un año a partir de la autorización de la concentración. El cumplimiento de esta cláusula hará que, en lo referente a la producción de cloruro cianúrico, no aumente la concentración ni en Argentina ni a nivel mundial.
37. En conclusión, como consecuencia de las dos circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, esta CNDC considera que la operación notificada no tendrá el efecto de disminuir la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

38. Es menester destacar que en el contrato de fusión celebrado por las partes no se han insertado cláusulas de no competencia, es decir, no se han pactado cláusulas que limiten la libertad de acción de las partes en el mercado.

VI. CONCLUSIONES

⁴ El nivel de concentración en nuestro país, no obstante, es inferior al indicado para el mercado mundial en el Cuadro N° 1.

M.E.
ROESGRALD N°
1044

NE
✓ h
b
I
K



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Def
 179

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado mundial de cloruro cianúrico, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
40. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual VEBA AKTIENGESELLSCHAFT absorbe a VIAG AKTIENGESELLSCHAFT, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

u
STC
aw

[Handwritten signature]
 Dts. M...

[Handwritten signature]
 LIC. MAURICIO DUTERA
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Lic KARINA PRIETO
 VOCAL

M.E. PROCESAL D N°
1044